

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVO, LLC
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0125;
NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Minuta Resolución respecto a
Vista Virtual sobre el Estado de los
Procedimientos.

MINUTA RESOLUCIÓN

El martes, 16 de agosto de 2022, a las 10:30 a.m., se celebró la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos, según señalada. A la vista comparecieron, por parte del Municipio Autónomo de Bayamón y el Municipio Autónomo de Guaynabo (“los Municipios”), los licenciados Simone Cataldi Malpica y José A. Cabiya Morales. La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) estuvo representada por los licenciados Charles Bimbela Quiñones y Giuliano Vilanova Feliberti. En representación de LUMA,¹ compareció el licenciado Juan J. Méndez Carrero.

El propósito de la Vista fue conocer el estado de las conversaciones transaccionales, del Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Informe de Conferencia”), del descubrimiento de prueba y establecer las siguientes etapas procesales para la resolución del caso.

De entrada, a preguntas del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”), las partes informaron que, producto de las conversaciones transaccionales sostenidas, llegaron a un acuerdo parcial respecto a una cantidad sustancial de las instalaciones objeto de la controversia de epígrafe. Como resultado del referido acuerdo parcial, las partes expresaron que de las catorce (14) propiedades objeto de la reclamación incoada por el Municipio de Bayamón, quedan tres (3)² en controversia, mientras que de las dieciocho (18) propiedades objeto del reclamo del Municipio de Guaynabo, quedan seis (6)³ en controversia y procedieron a identificarlas.

De igual forma, las partes informaron que presentarían ante la consideración del Negociado de Energía una moción en solicitud de remedio con miras a que se adjudicara cierta controversia de derecho habida entre las partes. Particularmente, qué constituye una actividad o servicio con fines de lucro y sin fines de lucro para propósitos del consumo cobijado o excluido de la Contribución en Lugar de Impuestos (“CELI”), según definido en el Reglamento 8818.⁴ Según las partes, contar con la interpretación reglamentaria del Negociado de Energía facilitaría la dilucidación de las restantes nueve (9) facilidades controvertidas. Las partes también resaltaron el hecho de que la controversia de epígrafe era una cuestión novel que no había sido resuelta previamente.

Luego de escuchar a las partes, el Negociado de Energía hizo hincapié en que no se adentraría en los méritos de la referida solicitud, sino que una vez las partes presentaran la moción de

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”).

² Acuerdos de Servicio: 0478142721; 9378142434 y 0478142763.

³ Acuerdos de Servicio: 5217790604; 6078142893; 5217790568; 5217790571; 5217790567 y 6078142000

⁴ Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), aprobado el 27 de septiembre de 2016 (“Reglamento 8818”).



referencia y/o cualquier solicitud que estimaran pertinente, la adjudicaría de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable.

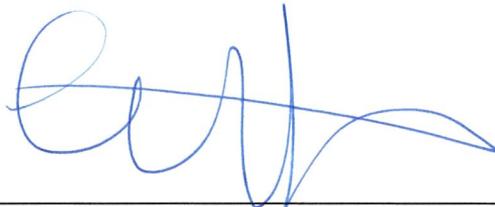
El Negociado de Energía **REITERÓ**⁵ que su rol es adjudicar los casos y controversias ante su consideración; no proveer guías o casos modelos a las partes.

El Negociado de Energía **CONCEDIÓ** a las partes hasta el **miércoles, 31 de agosto de 2022** para presentar la moción de referencia. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía determinó no establecer una fecha para la presentación del Informe de Conferencia.

De igual forma, tomando en cuenta la reciente acumulación de LUMA al caso, el Negociado de Energía **ORDENÓ** a las partes continuar con el descubrimiento de prueba que interesaren realizar y trabajando el Informe de Conferencia. Por último, el Negociado de Energía **DETERMINÓ** que luego de la presentación de la moción de referencia, de ser necesario, emitirá una Resolución estableciendo el nuevo calendario procesal del caso.

No habiendo asuntos adicionales que atender, el Negociado de Energía dio por terminada la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos en el caso de epígrafe, a las 10:58 a.m.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 17 de agosto de 2022, así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lic. Eileen N. Rodríguez Franceschi. Certifico además que hoy 17 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law; gvilanova@diazvaz.law; y juan.mendez@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



⁵ Véase Resolución y Orden de 30 de marzo de 2022.